

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 02 LABORAL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **107**

Fecha: 25/11/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
68001 31 05 002 2013 00204	Ordinario	TRINIDAD SIERRA OSORIO	ING ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS	Auto Niega Entrega de Título NO HAY DINEROS POR ENTREGAR	24/11/2021	
68001 31 05 002 2013 00466	Ordinario	ANGEL NEVARDO COTTE GAMBOA	HUMBERTO GUERRERO COTTE	Auto que Ordena Correr Traslado POR 3 DIAS DE LA LIQUIDACION DE CREDITO	24/11/2021	
68001 31 05 002 2014 00232	Ejecutivo	ECOPETROL S.A	ELISEO DURAN DURAN	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDAS	24/11/2021	
68001 31 05 002 2014 00278	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	FONDO EDUCATIVO DEPARTAMENTAL DE SANTANDER	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA AUDIENCIA INICIAL EL 26 DE ENERO DE 2022 A LAS 8:00 AM	24/11/2021	
68001 31 05 002 2014 00316	Ordinario	MAYERLI PARADA CELIS	POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	Auto Ordena Entrega de Título	24/11/2021	
68001 31 05 002 2016 00002	Ordinario	CARLOS DANIEL VEGA SUAREZ	LAYLA ACONCHA IBARRA	Auto Ordena Entrega de Título	24/11/2021	
68001 31 05 002 2016 00132	Ordinario	ISRAEL MENDEZ SIERRA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto Ordena Entrega de Título	24/11/2021	
68001 31 05 002 2016 00196	Ordinario	EMEL FRANCISCO HERNANDEZ	ECOPETROL S.A.	Auto Ordena Seguir Adelante la Ejecución	24/11/2021	
68001 31 05 002 2016 00272	Ejecutivo	ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A.	JOSE MANTILLA ROMERO	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/11/2021	
68001 31 05 002 2018 00242	Ordinario	ISABEL CASTRO MANTILLA	COLPENSIONES	Auto termina proceso por Pago Y ORDENA ENTREGA DE DINEROS	24/11/2021	
68001 31 05 002 2018 00377	Ordinario	NANCY GARCIA ARGUELLO	COLPENSIONES	Auto que Ordena Correr Traslado DE EXCEPCIONES	24/11/2021	
68001 31 05 002 2018 00377	Ordinario	NANCY GARCIA ARGUELLO	COLPENSIONES	Auto Niega Nulidad RECHAZA DE PLANO NULIDAD DE COLPENSIONES	24/11/2021	
68001 31 05 002 2018 00383	Ordinario	MARTHA CECILIA DAZA ESPINOSA	COLPENSIONES	Auto Niega Entrega de Título NO HAY DINEROS	24/11/2021	
68001 31 05 002 2019 00013	Ordinario	DOILA MERCEDES CAMARGO OSPINA	FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto Niega Nulidad RECHAZA DE PLANO NULIDAD DE COLPENSIONES	24/11/2021	
68001 31 05 002 2021 00233	Ordinario	ESPERANZA LEAL CORZO	LUZ MARY MOJICA VEGA	Auto suspende proceso SE ACCEDE A SOLICITUD Y SE SUSPENDE PROCESO POR 4 MESES A SOLICITUD DE LAS PARTES	24/11/2021	

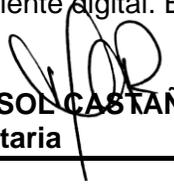
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
68001 31 05 002 2021 00417	Ordinario	JECKSON ORLANDO NAVARRO GARZON	RICARDO GOMEZ OCHOA	Auto Deja Sin Efecto Providencia SE DEJA SIN EFECTOS AUTOS DEL 3 DE NOVIEMBRE.	24/11/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO LABORAL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **25/11/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
SECRETARIO

Radicación 2013-00204

Al Despacho del Señor Juez para resolver la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado de la parte demandante. Se informa que luego de consultar del sistema de depósitos del Banco Agrario no se encontró consignación a favor de este proceso o de la demandante Trinidad Sierra Osorio tal y como se dejó constancia en el archivo 04 del expediente digital. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2021


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho NIEGA la solicitud de entrega de títulos elevada por el apoderado de la parte demandante, toda vez que no obran dineros disponibles en el presente proceso.

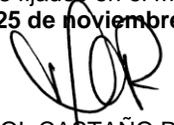
En caso de que el apoderado solicitante cuente con alguna constancia de consignación se le requiere para que la allegue.

NOTIFIQUESE


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados electrónicos fijados en el microsítio del Juzgado a las 8 am de hoy, **25 de noviembre de 2021**


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

Exp. 2013-00466 Ejecutivo

Al despacho del señor Juez informando que la parte ejecutante presentó liquidación del crédito. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2021



MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



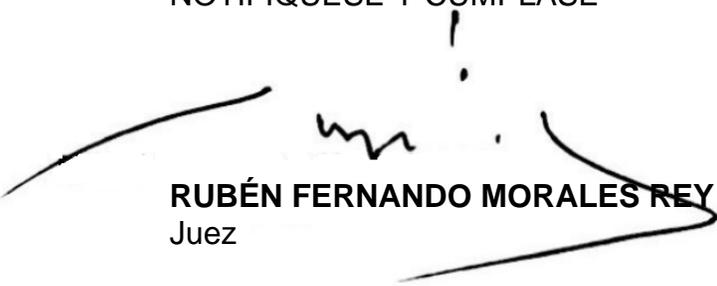
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 446 del CGP, se dispone correr traslado a la parte ejecutada de la liquidación de crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, por el término de 3 días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

Infórmese que la liquidación de crédito puede ser consultada en el archivo 10 del expediente digital, al cual se puede acceder copiando y pegando el siguiente link en el navegador: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j02lcbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj02lcbuc%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DIGITALES%2F68001310500220130046600

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN FERNANDO MORALES REY
Juez

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados electrónicos publicados en el microsítio del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2021



MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

Exp. 2014-00232 Ejecutivo seguido de ordinario

Al despacho del señor Juez para dar trámite a la solicitud de ejecución presentada el pasado 01 de septiembre de 2021 por ECOPETROL por costas procesales. Se informa que las costas objeto de ejecución fueron liquidadas y aprobadas con Auto notificado en estados del 20 de agosto de 2021 Bucaramanga, 24 de noviembre 2021



MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN:

Solicita el apoderado de ECOPETROL S.A, se libre mandamiento de pago a favor de la entidad y en contra de ELISEO DURAN DURAN por OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$828.116) correspondientes a la condena en costas reconocidas a su favor al interior del proceso ordinario de la referencia junto con los correspondientes intereses moratorios del 6% anual.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el art. 306 C.G.P., cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, en este caso la p. ejecutante, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En ese orden de ideas, se tiene que la providencia del 19 de agosto de 2021 que aprobó la liquidación de costas procesales, cuya ejecución aquí se busca, fue proferida por este Juzgado al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia 2014-00232 y notificada mediante anotación en estados del 20 de agosto de 2021, quedando así debidamente ejecutoriada el 27 de agosto de 2021; conteniendo así una obligación clara, expresa y exigible a favor de ECOPETROL

S.A. y a cargo de ELISEO DURAN DURAN por OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$828.116).

Así las cosas el Juzgado librará el mandamiento de pago solicitado por ECOPETROL S.A

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga, **RESUELVE:**

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de ECOPETROL S.A. y a cargo de ELISEO DURAN DURAN por OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEIS PESOS M/CTE (\$828.116) junto con los intereses moratorios del 6% anual a partir de la ejecutoria del Auto aprobó la liquidación de costas.

Segundo. **ORDENAR** a la ejecutada pagar la anterior obligación, en el término de cinco (05) días, conforme lo dispone el Art. 431 del CGP.

Tercero. La parte ejecutada se entiende notificada con la anotación en estados de esta providencia de acuerdo con lo señalado en el art. 291 CGP, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia objeto de ejecución.

Cuarto- **DECRETAR** la medida cautelar de embargo y retención de dineros que el ejecutado ELISEO DURAN DURAN con C.C. No 2.058.587 posea en las entidad financieras BANCO BOGOTA, CITIBANK, DAVIVIENDA, BBVA, BANCAMIA, BANCO POPULAR, ITAU, AV VILLAS, FALABELLA, PICHINCHA, FINANDINA, BANCOLOMBIA, COLPATRIA, DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, PROCREDIT, BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AGRARIO, FINANCIERA COMULTRASAN y FAI CAVIPETROL. Se limita la medida en \$1.000.000. Por secretaría líbrense los oficios una vez en firme esta providencia, cárguense al expediente digital, y déjese constancia en el sistema para que la parte interesada los descargue y tramite.

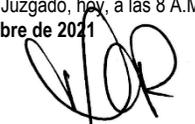
Quinto. Se informa a las partes que pueden acceder al expediente copiando y pegando el siguiente link en el navegador: https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j02lcbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj02lcbuc%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DIGITAL%2F68001310500220140023200

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados electrónicos fijado en el micrositio del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2021


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaría

EXP. Rad 2014-00278 Ejecutivo

Ejecutante: Colfondos

Ejecutado: FED

Al Despacho del señor Juez para fijar fecha y hora de Audiencia del Art 372 CGP
Bucaramanga, Noviembre 24 de 2021

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaría

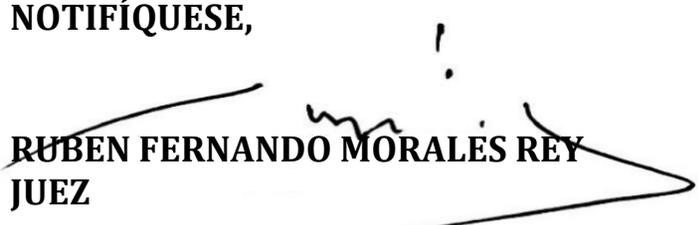


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

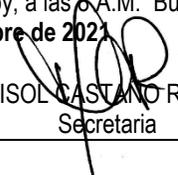
Atendiendo el informe secretarial que antecede, y de acuerdo con la agenda de programación de audiencia del despacho, se señala como fecha para celebrar la **AUDIENCIA DEL ART. 3743 CGP**, el próximo **Miércoles veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 am.**

NOTIFÍQUESE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No ___ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, **25 de noviembre de 2021**


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaría

Exp. 2014-00316 Ejecutivo seguido de ordinario

Al Despacho del señor Juez informando que POSITIVA S.A allegó comprobante de consignación de los depósitos 460010001593573 por \$6.144.621 y 460010001631445 por \$95.728.860 a favor de la parte demandante. Así mismo se informa que la apoderada demandante allegó memorial mediante el cual solicita la entrega de títulos y que posterior a ellos se libre mandamiento de pago por sumas pendientes. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2021



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, se ORDENA la entrega de los depósitos 460010001593573 por \$6.144.621 y 460010001631445 por \$95.728.860 a la demandante MARIA CELIS HERNANDEZ identificada con C.C. No 28.213.542.

Se requiere a la entidad para que proceda a allegar certificación bancaria con máximo 3 días de expedición, en la que consten los datos de la cuenta a la cual se pueda proceder a efectuar el pago de los depósitos antes mencionados mediante ABONO A CUENTA.

Lo anterior en atención a la directriz impartida por el BANCO AGRARIO mediante CIRCULAR CR-CA-332 consistente en que el pago de depósitos judiciales superiores a 15 SMLMV sólo podrá efectuarse a través de la modalidad de PAGO POR ABONO A CUENTA.

En firme esta providencia procédase con el trámite de autorización del depósito, dejando constancia de ello en el sistema judicial SIGLO XXI.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de mandamiento de pago, se requiere a la apoderada de la parte demandante para que la allegue nuevamente especificando los saldos respecto de los cuales solicita ejecución, teniendo en cuenta los dos títulos aquí entregados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

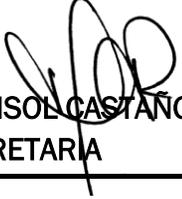
El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados electrónicos hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 19 de noviembre de 2021



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

Exp. 2016-00002 Ejecutivo seguido de ordinario

Al Despacho del señor Juez para atender solicitud de entrega de títulos. Se informa que con Auto del 21 de Julio se ordenó seguir adelante con la ejecución y que en el archivo 28 del expediente digital obra relación de los títulos consignados a favor de este proceso en cumplimiento de la medida de embargo de salario de la demandada Layla Aconcha. Bucaramanga, 24 de noviembre de de 2021


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se ordena la entrega de los títulos No 460010001618171, 460010001624970, 460010001630424, 460010001636521, 460010001643495, 460010001650045, 460010001656761 por \$248.118 cada uno, al demandante CARLOS DANIEL VEGA SUAREZ identificado con C.C. No 5.559.883.

En caso de que el apoderado demandante cuente con facultad para recibir dineros deberá acreditarlo en el término de ejecutoria de esta providencia a fin de proceder a expedir orden de pago a su favor. En caso contrario la orden de pago será expedida a favor del demandante.

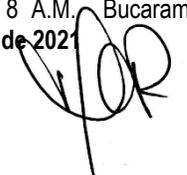
Una vez ejecutoriada esta providencia procédase con la autorización de pago del depósito ante el Banco Agrario, e infórmese al correo electrónico del apoderado indicándole el trámite a seguir para el cobro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados electrónicos fijados en Micrositio Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, **25 de noviembre de 2021**


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

Exp. 2016-00132

Al Despacho del señor Juez para atender solicitud de entrega de títulos. Bucaramanga,
24 de noviembre de de 2021


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede se ordena la entrega del título No 460010001660788 por \$3.634.104 al abogado OSCAR MAURICIO PORTILLA identificado con C.C. No 13.861.832 y portador de la T.P. No 229.808 CSJ en calidad de apoderado de la parte demandante con facultad para recibir dineros conforme al poder visible a folio 2 del archivo 01 del expediente digital.

Una vez ejecutoriada esta providencia procédase con la autorización de pago del depósito ante el Banco Agrario, e infórmese al correo electrónico del apoderado indicándole el trámite a seguir para el cobro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

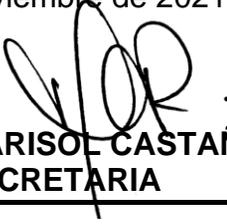
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados electrónicos fijados en Micrositio Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2021


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

Exp. 2016-00196 Ejecutivo seguido a continuación de ordinario

Al Despacho del señor Juez para dar trámite al presente proceso. Se informa que el mandamiento de pago fue notificado en anotación en estados. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2021


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

En el presente caso, se advierte que la notificación del mandamiento de pago se entiende surtida con la notificación en estados del 30 de abril de 2021, teniendo en cuenta que la solicitud de la ejecución fue formulada dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la providencia de la Sentencia objeto de ejecución Lo anterior, al tenor de lo dispuesto por el art. 306 CGP.

Por lo anteriormente expuesto, dado que la ejecutada no se pronunció ni formuló excepción alguna, se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de **ECOPETROL S.A** y a cargo de **EMEL FRANCISCO HERNANDEZ** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo en aplicación del art. 440 CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No. _____ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, **25 de noviembre de 2021**

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

Exp. 2016-00272 Ejecutivo seguido de ordinario

Al despacho del señor Juez para dar trámite a la solicitud de ejecución presentada el pasado 06 de octubre de 2021 por la ESSA S.A. E.S.P por costas procesales. Se informa que las costas objeto de ejecución fueron liquidadas y aprobadas con Auto notificado en estados del 01 de octubre de 2021 Bucaramanga, 24 de noviembre 2021



MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. LA SOLICITUD DE EJECUCIÓN:

Solicita la apoderada de la ESSA S.A. E.S.P , se libre mandamiento de pago a favor de la entidad y en contra de JOSE MANTILLA ROMERO por NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000) correspondientes a la condena en costas reconocidas a su favor al interior del proceso ordinario de la referencia junto con los correspondientes intereses moratorios del 6% anual.

II. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el art. 306 C.G.P., cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, en este caso la p. ejecutante, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

En ese orden de ideas, se tiene que la providencia del 30 de septiembre de 2021 que aprobó la liquidación de costas procesales, cuya ejecución aquí se busca, fue proferida por este Juzgado al interior del proceso ordinario laboral de primera instancia 2016-00272 y notificada mediante anotación en estados del 01 de octubre de 2021, quedando así debidamente ejecutoriada el 08 de octubre de 2021; conteniendo así una obligación clara, expresa y exigible a favor de ESSA S.A. E.S.P y a cargo de JOSE MANTILLA ROMERO por NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000).

Así las cosas el Juzgado librará el mandamiento de pago solicitado por la ESSA S.A. E.S. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito Judicial de Bucaramanga, **RESUELVE:**

- Primero:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la ESSA S.A E.S.P. y a cargo de JOSE MANTILLA ROMERO por NOVECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$900.000) junto con los intereses moratorios del 6% anual a partir de la ejecutoria del Auto aprobó la liquidación de costas.
- Segundo.** **ORDENAR** a la ejecutada pagar la anterior obligación, en el término de cinco (05) días, conforme lo dispone el Art. 431 del CGP.
- Tercero.** La parte ejecutada se entiende notificada con la anotación en estados de esta providencia de acuerdo con lo señalado en el art. 291 CGP, teniendo en cuenta que la solicitud de ejecución fue presentada dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la providencia objeto de ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


RUBÉN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados electrónicos fijado en el micrositio del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2021


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

Exp. 2018-00242 Ejecutivo costas procesales

Al Despacho del señor Juez para atender solicitud de terminación de proceso y entrega de títulos. Bucaramanga, 24 de noviembre de de 2021


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y el reporte de títulos que obra en el expediente digital, el despacho encuentra que obran dineros suficientes que cubren la obligación perseguida por la parte ejecutante.

En consecuencia, se ordena la entrega del título No 460010001659449 por \$2.725.578 a la abogada JANETH PACHÓN PINZÓN identificada con C.C. 63.280.312 de Bucaramanga y portadora de la T.P. 219.680 del C.S.J, en calidad de apoderado de la parte demandante a quien le fue cedido el pago de este concepto conforme el documento que obra en el archivo 02 del expediente digital.

Una vez ejecutoriada esta providencia procedase con la autorización de pago del depósito ante el Banco Agrario, e infórmese al correo electrónico del apoderado indicándole el trámite a seguir para el cobro.

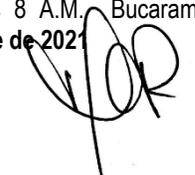
Por lo antes expuesto se dispone TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados electrónicos fijados en Micrositio Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, **25 de noviembre de 2021**


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

Radicación 2018-00377 Ejecutivo seguido de Ordinario
Ejecutante: Nancy Garcia Arguello
Ejecutado: Porvenir S.A

Al Despacho del señor Juez informando que el 10 de noviembre de 2021 se allegó por parte de PORVENIR S.A escrito de excepciones en el presente ejecutivo. Así mismo se pone de presente que la apoderada de COLPENSIONES allegó solicitud de nulidad por indebida notificación. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2021

MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el despacho CORRE TRASLADO a la parte ejecutante, de la excepción propuesta por la apoderada de PORVENIR S.A obrante en el archivo 10 del expediente digital, por el término de diez (10) días al tenor del numeral 1 del Art. 443 del CGP.

Se informa a las partes que pueden acceder al expediente copiando y pegando el siguiente enlace en el navegador https://etbcsj-my.sharepoint.com/personal/j02lcbuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/_layouts/15/onedrive.aspx?id=%2Fpersonal%2Fj02lcbuc%5Fcendoj%5Framajudicial%5Fgov%5Fco%2FDocuments%2FEXPEDIENTES%20DIGITALES%2F68001310500220180037700%2FCuaderno%20Ejecutivo

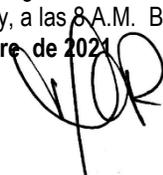
De otro lado se advierte que la solicitud de nulidad de Colpensiones se resolverá con Auto aparte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No ___ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, 25 de noviembre de 2021


MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

Radicación 2018-00377 Ejecutivo seguido de Ordinario
Ejecutante: Nancy Garcia Arguello
Ejecutado: Porvenir S.A

Al Despacho del señor Juez para resolver la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de Colpensiones. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2021

MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

Del mandamiento de pago

En el presente proceso, la parte demandante solicitó se adelantara proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario 2018-00377 en contra de PORVENIR S.A para el cumplimiento de la OBLIGACIÓN DE HACER consistente en trasladar los aportes de la demandante a COLPENSIONES.

Este Juzgado, **atendiendo la solicitud elevada por la parte actora**, libró mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A por la obligación contenida en el numeral 2 de la Sentencia del 5 de Julio de 2020 que dispuso: "ORDENAR a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIRS.A. a transferir y trasladar la totalidad de saldos, aportes, rendimientos bonos pensionales, reajustes y demás emolumentos generados con ocasión de la afiliación respectiva de la cuenta de la señora NANCY GARCIA ARGUELLO para que retorne a Colpensiones.

Del incidente de nulidad.

Propone la abogada Danna Karina Leal Fuentes, en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES, incidente de nulidad en el presente proceso ejecutivo seguido a continuación de ordinario con fundamento en el numeral 8 del art 133 CGP.

Expone la apoderada lo siguiente: "(...) es notorio que la decisión de declarar ineficaz el traslado de la señora NANCY GARCIA ARGUELLO y posteriormente librar mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA

DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la OBLIGACIÓN DE HACER, es completamente necesario que en el presente proceso ejecutivo se VINCULE tanto a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, como a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en tanto, teniendo en cuenta que conlleva consecuencias fiscales para las dos entidades, de igual manera se argumenta como sustento jurídico la sentencias de primera y segunda instancia donde condenan a la entidad a RECIBIR los aportes de la demandante que se encuentran actualmente en la cuenta de ahorro individual que se encuentra en la AFP PORVENIR S.A., teniendo en cuenta que, en la obligación de hacer tienen que estar las dos partes presentes: Quien entrega y quién recibe, toda vez que la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES NO ES UN SIMPLE ESPECTADOR Y TIENE QUE GARANTIZAR QUE LO RECIBIDO CONTENGA TODOS LOS RUBROS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA AFP PORVENIR S.A (...)

Cita en su apoyo pronunciamientos como los proferidos por la Sala Laboral del Tribunal de Medellín en Auto de 25 de enero de 2021 y la Corte Constitucional en Auto 173 del 2011, frente a la necesidad de integrar el contradictorio con la vinculación de Colpensiones en los procesos en los que se busca declarar ineficaz un traslado de régimen.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 8 del Art 133 CGP contempla como causal de nulidad la siguiente:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

Revisado el proceso ejecutivo de la referencia se advierte que este Juzgado, **a solicitud de la parte demandante y no de oficio**, libró mandamiento de pago por la OBLIGACIÓN DE HACER que se encuentra a cargo de PORVENIR S.A, mandamiento de pago respecto del cual ya la parte ejecutada propuso excepciones y se encuentra surtiéndose el traslado de las mismas.

Revisado el Auto que libró mandamiento de pago se encuentra que el numeral primero del mismo es claro en indicar que la ejecución se adelanta en contra de PORVENIR S.A por una obligación de hacer consistente en trasladar unos

aportes de pensión en los términos indicados en la parte resolutive de la Sentencia cuya ejecución se busca.

Pese a lo anterior, COLPENSIONES insiste en que debe hacer parte del proceso ejecutivo pues cuenta con legítimo interés en el trámite de traslado de aportes.

Al respecto advierte este Juzgador que la solicitud de nulidad debe ser **RECHAZADA DE PLANO**, toda vez que la indebida integración del litisconsorcio no es una causal de nulidad de las taxativamente señaladas en el art 133 CGP, y pese a que la abogada cita en su escrito que la causal alegada es la del numeral 8 ibidem, lo cierto es que todo el fundamento gira en torno a alegar que en su sentir COLPENSIONES debe ser vinculada al proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso ordinario en contra de PORVENIR S.A , situación que a todas luces difiere con la causal de indebida notificación.

El Juzgado advierte un error en el numeral 3 del Auto que libró mandamiento pago, en el cual se ordenó notificar a COLPENSIONES, siendo lo correcto PORVENIR S.A, no obstante este yerro ya se encuentra subsanado con la presentación del escrito de excepciones de la parte ejecutada PORVENIR S.A el cual se reitera está en término de traslado a la parte demandante.

Debe advertirse a la apoderada de COLPENSIONES, pese a que su solicitud será RECHAZADA DE PLANO, que los argumentos expuestos en su memorial referentes a la necesidad de integrar a dicha entidad en los procesos de traslado de régimen son acertados siempre que estemos frente a un PROCESO ORDINARIO.

Sin embargo, se le recuerda nuevamente que el presente un trámite ejecutivo iniciado a solicitud de parte únicamente en contra de PORVENIR S.A, motivo por el cual **NO SE ENCUENTRA FACULTADO este despacho judicial para integrar de oficio** a una entidad respecto de la cual no se está solicitando iniciar acción ejecutiva alguna.

Lo anterior con fundamento en el art. 306 CGP según el cual:

*(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia**, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada(...).*

Así las cosas, dado que la parte demandante no solicitó que se adelantara ejecución en contra de Colpensiones por obligación alguna, no puede este operador actuar de oficio vinculándola y tampoco dar trámite a solicitudes para las cuales no se encuentra legitimado, pues se reitera que el Ejecutivo fue iniciado en contra de PORVENIR S.A únicamente, a solicitud de la parte actora.

Es pertinente recordarle a la apoderada sustituta de Colpensiones que el proceso ejecutivo no es el escenario procesal para discutir cuestiones administrativas como la afectación fiscal de la entidad pues ello fue objeto de pronunciamiento en las Sentencias de Primera y Segunda Instancia.

Por lo antes expuesto este despacho dispone RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por COLPENSIONES con fundamento en el inciso 4 del art 135 CGP, esto es por no estar fundada en las causales taxativas del Art 133 ibidem y por no contar la entidad con legitimidad para actuar en el presente proceso ejecutivo.

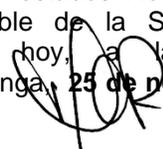
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL
DEL CIRCUITO DE
BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados No __ fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, **25 de noviembre de 2021**



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

Radicación 2018-00383

Al Despacho del Señor Juez para resolver la solicitud de pago de títulos elevada por el apoderado de la parte demandante. Se informa que luego de verificar el portal del Banco Agrario no se encontró título constituido a favor del presente proceso. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2021


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

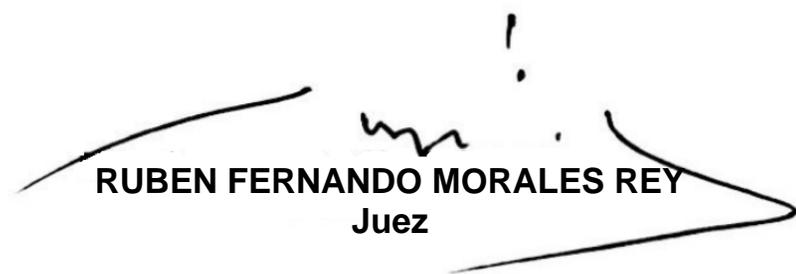


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho NIEGA la solicitud de entrega de títulos toda vez que no obra en el expediente depósito alguno disponible para ser entregado a la parte demandante.

NOTIFIQUESE


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados electrónicos fijados en el micrositio del Juzgado a las 8 am de hoy, **25 de noviembre 2021**


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

Radicación 2019-00013 Ejecutivo seguido de Ordinario
Ejecutante: DOILA MERCEDES CAMARGO OSPINO
Ejecutado: Porvenir S.A

Al Despacho del señor Juez para resolver la solicitud de nulidad elevada por la apoderada de Colpensiones. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2021

MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. ANTECEDENTES

Del mandamiento de pago

En el presente proceso, la parte demandante solicitó se adelantara proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario 2019-00013 en contra de PORVENIR S.A para el cumplimiento de la OBLIGACIÓN DE HACER consistente en trasladar los aportes de la demandante a COLPENSIONES.

Este Juzgado, **atendiendo la solicitud elevada por la parte actora**, libró mandamiento de pago en contra de PORVENIR S.A por la obligación contenida en el numerales 3 y 4 de la Sentencia del 30 de Junio de 2020.

Del incidente de nulidad.

Propone la abogada Danna Karina Leal Fuentes, en calidad de apoderada sustituta de COLPENSIONES, incidente de nulidad en el presente proceso ejecutivo seguido a continuación de ordinario con fundamento en el numeral 8 del art 133 CGP.

Expone la apoderada lo siguiente: *“(...) es notorio que la decisión de declarar ineficaz el traslado de la señora NANCY GARCIA ARGUELLO y posteriormente librar mandamiento de pago en contra de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., por la OBLIGACIÓN DE HACER, es completamente necesario que en el presente proceso ejecutivo se VINCULE tanto a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, como a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en tanto, teniendo en cuenta que conlleva consecuencias fiscales para las dos entidades, de igual manera se argumenta como sustento jurídico la sentencias de primera y segunda instancia donde condenan a la entidad a RECIBIR los aportes de la demandante que se encuentran actualmente en la cuenta de ahorro individual que se encuentra en la AFP PORVENIR S.A., teniendo en cuenta que, en la obligación de hacer tienen que estar las dos partes presentes: Quien entrega y quién recibe, toda vez que la ADMINISTRADORA DE PENSIONES -*

COLPENSIONES NO ES UN SIMPLE ESPECTADOR Y TIENE QUE GARANTIZAR QUE LO RECIBIDO CONTenga TODOS LOS RUBROS QUE ACTUALMENTE SE ENCUENTRAN EN PODER DE LA AFP PORVENIR S.A (...)

Cita en su apoyo pronunciamientos como los proferidos por la Sala Laboral del Tribunal de Medellín en Auto de 25 de enero de 2021 y la Corte Constitucional en Auto 173 del 2011, frente a la necesidad de integrar el contradictorio con la vinculación de Colpensiones en los procesos en los que se busca declarar ineficaz un traslado de régimen.

II. CONSIDERACIONES

El numeral 8 del Art 133 CGP contempla como causal de nulidad la siguiente:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”

Revisado el proceso ejecutivo de la referencia se advierte que este Juzgado, **a solicitud de la parte demandante y no de oficio,** libró mandamiento de pago por la OBLIGACIÓN DE HACER que se encuentra a cargo de PORVENIR S.A, mandamiento de pago respecto del cual ya la parte ejecutada propuso excepciones y se encuentra surtiéndose el traslado de las mismas.

Revisado el Auto que libró mandamiento de pago se encuentra que el numeral primero del mismo es claro en indicar que la ejecución se adelanta en contra de PORVENIR S.A por una obligación de hacer consistente en trasladar unos aportes de pensión en los términos indicados en la parte resolutive de la Sentencia cuya ejecución se busca.

Pese a lo anterior, COLPENSIONES insiste en que debe hacer parte del proceso ejecutivo pues cuenta con legítimo interés en el trámite de traslado de aportes.

Al respecto advierte este Juzgador que la solicitud de nulidad debe ser **RECHAZADA DE PLANO**, toda vez que **la indebida integración del litisconsorcio no es una causal de nulidad de las taxativamente señaladas en el art 133 CGP,** y pese a que la abogada cita en su escrito que la causal alegada es la del numeral 8 ibidem, lo cierto es que todo el fundamento gira en torno a alegar que en su sentir COLPENSIONES **debe ser vinculada** al proceso ejecutivo seguido a continuación del proceso ordinario en contra de PORVENIR S.A , situación que a todas luces difiere con la causal de indebida notificación.

Debe advertirse a la apoderada de COLPENSIONES, pese a que su solicitud será RECHAZADA DE PLANO, que los argumentos expuestos en su memorial referentes a la necesidad de integrar a dicha entidad en los procesos de traslado de régimen son acertados siempre que estemos frente a un PROCESO ORDINARIO.

Sin embargo, se le recuerda nuevamente que el presente un trámite ejecutivo iniciado a solicitud de parte únicamente en contra de PORVENIR S.A, motivo por el cual **NO SE ENCUENTRA FACULTADO este despacho judicial para integrar de oficio** a una entidad respecto de la cual no se está solicitando iniciar acción ejecutiva alguna.

Lo anterior con fundamento en el art. 306 CGP según el cual:

*(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia,** ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada(...).*

Así las cosas, dado que la parte demandante no solicitó que se adelantara ejecución en contra de Colpensiones por obligación alguna, no puede este operador actuar de oficio vinculándola y tampoco dar trámite a solicitudes para las cuales no se encuentra legitimado, pues se reitera que el Ejecutivo fue iniciado en contra de PORVENIR S.A únicamente, a solicitud de la parte actora.

En este caso se indica que si bien el numeral 5 de la Sentencia del 30 de Junio de 2020 contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de COLPENSIONES, lo cierto es que la solicitud de ejecución solo fue formulada en contra de PORVENIR S.A por las obligaciones contenidas en los numerales 3 y 4 como ya se fijó.

Es pertinente recordarle a la apoderada sustituta de Colpensiones que el proceso ejecutivo no es el escenario procesal para discutir cuestiones administrativas como la afectación fiscal de la entidad pues ello fue objeto de pronunciamiento en las Sentencias de Primera y Segunda Instancia.

Por lo antes expuesto este despacho dispone RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad formulada por COLPENSIONES con fundamento en el inciso 4 del art 135 CGP, esto es por no estar fundada en las causales taxativas del Art 133 ibidem y por no contar la entidad con legitimidad para actuar en el presente proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**RUBEN FERNANDO MORALES REY
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes con anotación hecha en el cuadro de estados N° fijado en lugar visible de la Secretaría del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga
de noviembre de 2021

MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

Radicación 2021-00233

Al Despacho del señor Juez informando que el apoderado de la parte demandante allegó memorial mediante el cual solicita la suspensión del presente proceso por el término de 4 meses toda vez que las partes se encuentra en negociación a fin de resolver el litigio mediante conciliación. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2021



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud elevada por la parte demandante, el despacho dispone en aplicación del numeral 2 del art 161 CGP acceder a la misma y en tal virtud SUSPENDER el presente proceso por el término de 4 meses, esto es hasta el 24 de marzo de 2021, fecha en la cual deberá el apoderado de la parte demandante informar a este Juzgado las resultados de la eventual conciliación que se celebre con la parte demandada a fin de dar por terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



RUBÉN FERNANDO MORALES REY
Juez

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de estados electrónicos publicados en el micrositio del Juzgado, hoy, a las 8 A.M. Bucaramanga, **25 de noviembre de 2021**



MARISOL CASTAÑO RAMIREZ
Secretaria

Radicación 2021-00417

Al Despacho del Señor Juez informando que el proceso de la referencia fue radicado y tramitado por error como un ejecutivo pese a corresponder a un proceso ordinario. Ya fue subsanada esta situación en el sistema SIGLO XXI. Bucaramanga, 24 de noviembre de 2021


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria



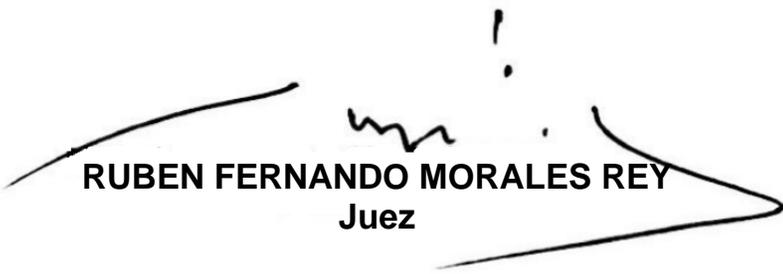
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez, el Despacho dispone DEJAR SIN EFECTOS el Auto anterior mediante el cual se negó el mandamiento de pago en el presente proceso.

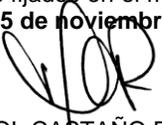
En firme esta providencia ingrese el expediente al despacho para resolver acerca de la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE


RUBEN FERNANDO MORALES REY
Juez

**Juzgado Segundo Laboral del Circuito de
Bucaramanga**

El auto anterior se notifica a las partes en anotación en estados electrónicos fijados en el micrositio del Juzgado a las 8 am de hoy, **25 de noviembre de 2021**


MARISOL CASTAÑO RAMÍREZ
Secretaria

